



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RAD. 685474046002-2023-0142
ACCIONANTE: BELSY BAUTISTA GONZALEZ.
ACCIONADA: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, EMPRESA
PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS ESP, CDMB y vinculando de
oficio a AQUALIA LATINOAMERICA ESP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A DECIDIR

BELSY BAUTISTA GONZALEZ actuado en nombre propio y como agente oficioso de **ANGIE KATHERINE CEPEDA BAUTISTA** interpuso acción de tutela contra **EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS ESP y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDMB)** y vinculando de oficio a **AQUALIA LATINOAMERICA ESP** con el objeto de obtener el amparo judicial de sus derechos fundamentales a la salubridad, vida digna y agua potable.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso la actora, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Que en el predio ubicado en la vereda La Esperanza, identificado con número de certificado de libertad y tradición 314-30558, habitan 4 personas, entre ellas la señora **ANGIE KATHERINE CEPEDA BAUTISTA** de 27 años de edad, la cual se encuentra en situación de debilidad manifiesta, por lo que se vuelve un sujeto de especial protección para que reciba el suministro de agua.

Que un funcionario de la **PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS** suspendió el servicio de agua hace unos días, por lo que desde entonces tiene dificultades para preparar alimentos y tener aseo personal, señalando que el carro de Bomberos de Piedecuesta y vecinos del sector les suministraron agua los días viernes y recogen aguas lluvias para proveerse del líquido.

Indicó que elevó derechos de petición ante la CDMB y la **PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS** obtenido respuestas negativas a las solicitudes.



Informó que mediante acción de tutela interpuesta por el señor ADONALDO RUIZ DIAZ, en sentencia de segunda instancia logró que se le otorgara la prestación del servicio, con medidor para beneficiar a su familia por lo que solicitó se aplique el derecho de igualdad frente a su situación en particular.

1.2. Pretensión.

Por los anteriores hechos solicitó se tutelaran se amparen sus derechos a la VIVIENDA DIGNA, ACCESO A SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, SANEAMIENTO BASICO, IGUALDAD Y SALUBRIDAD PUBLICA y se ordene a la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS el suministro de agua potable, sin interrupciones en la cantidad que determina el mínimo vital y al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA que diseñe un plan de acción para que incluya al sector Buenos Aires y La Esperanza de Piedecuesta dentro del área del perímetro hidro sanitario.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 19 de octubre del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, vinculándose posteriormente mediante auto del 24 de octubre a la empresa **AQUALIA LATINOAMERICA ESP**, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, ejercieran sus derechos de defensa y contradicción y dándose el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**

Informó que esa entidad es una corporación autónoma, administrativa y financiera, de carácter nacional, naturaleza pública, patrimonio propio y personería jurídica, creada por la ley 99 de 1993, siendo integrante del sistema nacional ambiental SINA; con una misión de propender por el desarrollo sostenible, conforme a la constitución, la ley y en orden a las políticas del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

Advirtió que conforme a la función y el marco de competencia de la CDMB existe una falta de legitimación en la cusa por pasiva, toda vez que conforme a la situación



fáctica y sus pretensiones, no se evidencia responsabilidad por parte de esta corporación que determine una amenaza o violación hacia algún derecho fundamental, ya que por lo único por lo cual tendría que tener una intervención técnico ambiental, sería en la de otorgar o negar permisos de vertimientos, o temas ambientales, tal como se ha aclarado, precisado a las autoridades ambientales del municipio de Piedecuesta, todo bajo el fundamento en la ley 99 de 1993, Decreto 3930 del 2010 y el Decreto 050 del 2018 , que permite establecer que la autoridad ambiental regional como la CDMB, no certifica los sistemas de tratamiento y disposición de aguas residuales.

Así mismo, advirtió que se puede observar que la inquietud y la preocupación expresada por la accionante, no obedece como causa de alguna acción u omisión de la CDMB; ya que el asunto esta relacionado de manera principal con el servicio público de acueducto y el suministro de agua potable apta para el consumo humano; y por tanto, corresponde atender, responder y garantizar por mandato constitucional y legal a los entes territoriales municipales, conforme a la ley 142 de 1994.

En consecuencia, no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante, pues no tiene la competencia para prestar dichos servicios públicos domiciliarios en tanto su función está encaminada en ejecutar políticas planes y programas ambientales, promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, ejercer función de máxima autoridad ambiental como otorgar permisos, concesiones y licencias ambientales, entre otras; y no en la del suministro del agua.

En virtud de lo anterior, solicitó su desvinculación y declarar improcedente la acción de tutela en lo que tenga que ver con esa entidad por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

➤ **EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS ESP**

Informó que esa empresa realizó las respectivas verificaciones a través de la supervisora del sistema de acueducto del sector de RUITOQUE, encontrando que el predio en mención, tiene una vivienda en construcción y al indagar con los vecinos se informó que no está habitada, desvirtuando lo escrito en la presente acción, pues no es cierto que allí vivan 4 personas, y que esteb en estado de debilidad manifiesta.

Que la accionante no es usuaria de esa empresa, por lo tanto, no es posible la suspensión del servicio de agua potable.



De otro parte informó que el sector de RUITOQUE está fuera del área de prestación de servicios de la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS y para garantizar el servicio de agua, se celebró contrato interadministrativo de suministro de agua potable con la empresa AQUALIA LATINOAMERICANA S.A. E.S.P, quienes vienen presentado intermitencias y desabastecimiento por causas ajenas a la Empresa de Servicios Públicos, lo cual impide que la empresa suministre de manera continua el agua y se presente situaciones que conllevan a la suspensión o racionamiento del líquido.

Que como el proveedor de agua potable AQUALIA LATINOAMERICANA S.A. E.S.P presenta dichos problemas y la EMPRESA PEIDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS no es quien presta el servicio en el sector, no es esa prestadora la llamada garantizar el servicio público de acueducto a una persona que no es usuario de esa empresa y bajo ese entendido una vez se ordene a esa entidad suministrar agua potable a personas que no son usuarios se estaría causando un grave problema presupuestal.

Informó que actualmente cursa una acción popular radicada en el Juzgado 7 Administrativo oral de Bucaramanga, mediante la cual la accionante solicita se protejan los derechos colectivos al agua, salubridad y acceso a los servicios públicos de la comunidad de Ruitoque Alto, además de diversas acciones de tutelas que se han presentado por los habitantes del sector solicitando la aplicación del principio de igualdad.

Por lo anterior, solicitó se declare improcedente la acción de tutela con respecto a LA EMPRESA PIEDECUESTAN DE SERVICIOS PÚBLICOS, como que no existe ninguna amenaza que sea imputable a esa entidad. Así mismo, se realicen las respectivas solicitudes al accionante sobre lo señalado en esta acción pues está utilizando el amparo judicial para pretender un fallo a favor bajo premisas sin fundamento y con agravante como lo es radicación de acciones de tutela para solicitar la protección de derechos fundamentales inexistentes.

➤ **AQUALIA LATINOAMERICANA S.A E.P.S**

Indicó que entre la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios de Piedecuesta E.S.P y Aqualia se suscribió un Contrato de Suministro de Agua Potable en Bloque con el objeto de: *“SUMINISTRO DE AGUA POTABLE POR PARTE DE LA EMPRESA AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. ESP. A LA EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PIEDECUESTA E.S.P. - PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS”*.



Que para el caso en concreto se aclara que Aqualia no tiene a su cargo la prestación del servicio público domiciliario en la vereda La Esperanza de Piedecuesta, lugar de los hechos y no le consta la vulneración endilgada como quiera que el bien inmueble se encuentra fuera del área de prestación del servicio de Aqualia.

Indicó que dentro de la acción popular bajo radicado 680013333007-2023-00025-00 que se ventila en el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA se decretó medida cautelar en contra de La Piedecuestana y Aqualia, solo se encuentra vinculada, pero se logró probar, que esa entidad no es quien tiene legitimación en la causa por pasiva por la presunta vulneración a derechos fundamentales y colectivos, pues no es el prestador del servicio en la vereda la Esperanza.

Advirtió que la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado vínculos sin el cual la tutela se torna improcedente, situación que brota en el caso que nos ocupa.

En virtud de lo anterior solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela por cuanto el sector donde se solicita la viabilidad y disponibilidad de la prestación de los servicios públicos no hace parte del área de prestación de servicio.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, lo anterior, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.



Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

CASO EN CONCRETO

Se comienza por señalar, en relación con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, que la legitimación en la causa se encuentra satisfecha, toda vez que, la señora **BELSY BAUTISTA GONZALEZ** acude por sí misma en la defensa de sus derechos fundamentales alegando también la protección constitucional de la señora **ANGIE CEPEDA BAUTISTA** quien se encuentra en debilidad manifiesta dado su estado de salud ya que padece de diversas comorbilidades, y por pasiva contra la CDMB entidad ante la cual ha elevado petición para el suministro del agua potable en su vivienda y la Alcaldía Municipal de Piedecuesta quien por disposición constitucional, debe garantizar la prestación de los servicios públicos, entre ellos, el de suministro de agua, así como también a la **EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS** quien es una entidad oficial encargada de la prestación del servicio público de acueducto en el Municipio de Piedecuesta, por lo que en principio se encontrarían cumplido dicho requisito de legitimación por activa y pasiva.

Encuentra este despacho que, frente al requisito de inmediatez, si bien es cierto la accionante no determinó la fecha en la cual presuntamente se realizó el corte del servicio de agua en su vivienda por parte de la **EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS**, frente a la protección de derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, ha señalado la jurisprudencia constitucional, en

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



estos casos “no puede establecerse un plazo homogeneizante y riguroso”², pues ello llevaría a desconocer el derecho a la igualdad y a la protección especial de los grupos poblacionales vulnerables, de manera que el requisito de inmediatez se debe valorar con mayor cuidado.

Ahora bien, frente al requisito de subsidiariedad, se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial, (ii) o dichos medios no son idóneos ni eficaces, o (iii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable¹.

En efecto, en aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedencia, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

- (i) *Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.*
- (ii) *A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.³*

Al respecto se ha dicho: “Por lo anterior, la tutela no puede ser concebida como un medio para desplazar otros mecanismos jurídicos de protección o para usurpar competencias ordinarias, sino que se debe entender como una acción que puede “fungir como recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico en materia de protección de derechos fundamentales. El juez de tutela, en consecuencia, no entra a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias legales. ⁴”

Así, el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial resulta ser no solo un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos

² Corte Constitucional, sentencia T-678 de 2016.

³ Sentencia T-373 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ T-227 de 2010, M.P. Dr. Mauricio Gonzales Cuervo.



frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto.

En el presente asunto se observa que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que proceda la acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Carta Política, toda vez que como lo informaron las accionadas actualmente cursa una acción popular tramitada en el Juzgado Octavo Administrativo oral de Bucaramanga, observándose del expediente allegado que esta fue instaurada por SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ para la PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS en contra del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y la E.P.S PIEDECUESTANA DE SERVICIOS, actuación dentro de la cual se solicita se ORDENE a las entidades accionadas que procedan a garantizar el servicio público de agua potable en el sector de RUITOQUE ALTO de manera continua y permanente, en las veredas la colina, Buenos Aires, la Esperanza, Casa Loma, Fontanar y Guatiguara del Municipio de Piedecuesta, donde informa la promotora que reside con su núcleo familiar y la cual puede coadyuvar antes de que se profiera sentencia exponiendo la situación fáctica aquí planteada.

Igualmente, dentro de dicho proceso se decretó medida cautelar mediante auto del 16 de marzo del 2023 dentro de la cual se ordenó: *“PRIMERO. DECRÉTASE MEDIDA CAUTELAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 472 de 1998 y, en consecuencia, ORDENÁSE al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y a la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P. que de forma inmediata adopten las medidas y acciones eficaces y necesarias para garantizar, de forma permanente, el acceso al agua potable - en un mínimo de vital de 50 litros/día por persona - a la comunidad residente en las veredas La colina, Buenos Aires, la Esperanza, Casa Loma, Fontanar y Guatiguará del Municipio de Piedecuesta, evitando la ocurrencia de episodios de desabastecimiento en la zona..”*.

Igualmente, cursa incidente de desacato contra las accionadas MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS atendiendo a que la medida cautelar no ha sido acatada.

Por lo que, en ese orden de ideas, no se hace viable la procedencia del amparo solicitado aunado a que no se observa la presencia de un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo invocado, toda vez que, aunque en principio el sector



RUITOQUE ALTO se encuentra desprovisto del preciado líquido, se ha aprovisionado según lo informó la promotora a través de carro tanques del cuerpo de Bomberos de Piedecuesta y por medio de la colaboración de sus vecinos aunado a que la EMPRESA PIEDECUESTANA SE SERVICIOS PUBLICOS manifestó que el predio referido por la accionante Lote 1 ubicado en Ruitoque Alto Vereda La Esperanza según visita realizada los días 19 y 20 de octubre se encuentra en construcción y no está siendo habitado anexando fotografías de la vivienda.

Aunado lo anterior, se desconoce el origen de la problemática planteada la cual ocurre en el sector de Ruitoque Alto, pues según lo adujo la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS quien presta el servicio de agua en el sector es la EMPRESA AQUALIA LATINOAMERICANA, atendiendo el contrato suscrito con ésta, y quien a su vez manifiesta que no es el prestador de servicio en la vereda siendo insuficiente que a través de esta acción constitucional se resuelva dicho conflicto que desemboca el desabastecimiento del agua potable, situación que se reitera en todo caso no debe ser resuelta por el juez de tutela.

Por lo que, en este caso, es el juez administrativo quien tramita la acción popular que debe resolver dicha Litis, pues en todo caso le compete al Estado por ministerio de la ley 142 de 1994, en este caso al Municipio de Piedecuesta asegurar la prestación efectiva de los servicios públicos de manera eficiente por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración municipal.

Es así que la presente acción constitucional dada su naturaleza subsidiaria no puede convertirse en otra vía administrativa o judicial que supla o esquive *“los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos”*⁵ y más aun teniendo en cuenta que se encuentra en trámite una acción popular dentro de la cual se decretó una medida cautelar a favor de la comunidad del sector de Ruitoque Alto para el suministro de agua potable y frente a la cual se presentó solicitud de desacato, medio constitucional que resulta eficaz e idóneo para la defensa de los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, se declarará la improcedencia del amparo invocado por BELSY BAUTISTA GONZALEZ contra EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y LA EMPRESA

⁵ Tomado de la Sentencia SU 173 de 2013



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RAD. 685474046002-2023-0142
ACCIONANTE: BELSY BAUTISTA GONZALEZ.
ACCIONADA: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, EMPRESA
PIEDRECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS ESP, CDMB y vinculando de
oficio a AQUALIA LATINOAMERICA ESP.

PIEDRECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS y vinculado de oficio AQUALIA LATINOAMERICA ESP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado segundo penal Municipal con funciones Mixtas de Piedrecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del amparo invocado por BELSY BAUTISTA GONZALEZ identificada con la c.c. No. 63.359.184 contra EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, CDMB Y LA EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS y vinculado de oficio AQUALIA LATINOAMERICA ESP, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.